

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001290000020201692901

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 111** hoy 03 de agosto de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 28 de abril de 2021)

11001 3103 011 2017 00567 01

Se decide la apelación que formuló Edgar Bejarano García contra la sentencia que el 23 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por **César Augusto Avellaneda Blanco** contra el apelante.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda de rigor y con soporte en dos letras de cambio, se libró ejecución, inicialmente en contra de dos demandados, el apelante, y el señor José Ana García Barray, así: **i)** por las sumas capitales de \$20.000.000 (letra No 01) y \$80.000.000 (letra No 02); **ii)** por los intereses de plazo, “calculados sobre las anteriores obligaciones y liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2014 hasta el 2 de abril de 2015; **iii)** por los intereses moratorios “liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación”.

2. LA OPOSICIÓN. El señor Edgar Bejarano García excepcionó:

“Pago total de la obligación”. Afirmó que, entre los días 13 y 17 de octubre de 2015 y por intermedio del señor Víctor Manuel Chávez Peña efectuó el pago de \$100’000.000 concernientes al importe capital de las letras de cambio 01 y 02; que el dinero fue entregado en efectivo, al señor José Ana García Barray quien le manifestó “que después le entregaba las letras de cambio a él (Bejarano García) personalmente”, todo esto en presencia de la señora Derly Esperanza Oros Gutiérrez y que, con ese desembolso “había quedado clausurado la operación de préstamo que ahora da lugar a este proceso”.

“Cobro de lo no debido”. Sostuvo dicho ejecutado que el señor José Ana García Barray tenía en su poder los títulos valores para el mes de octubre de 2015 por lo que es probable que el endoso en propiedad no se haya realizado el 1 de abril de 2015 al ejecutante (como aparece al anverso de los títulos); que según la “hoja del libro de cuentas” del señor Bejarano García, él y el señor García Barray celebraron varios negocios, por lo que existen entre ellos saldos y débitos; que en razón a la confianza que tenían entre ellos no se insistió en recuperar las letras de cambio y que si alguien le debe al ejecutante sería el mismo García Barray.

“Improcedencia del cobro de los intereses de plazo respecto del capital representado en la letra de cambio 01, por 20 millones de pesos”. Alegó que no consta en la letra de cambio pacto intereses de plazo, sino, solamente intereses por retardo; que fue voluntad de las partes no pactar intereses remuneratorios y que el formato que se utilizó no es claro al respecto.

“Improcedencia del cobro de intereses moratorios al equivalente a una y media veces el bancario corriente, respecto del capital representado en la letra de cambio 01, por 20 millones de pesos”. Adujo que, el interés legal no es el bancario corriente; que el interés “legal” *-palabra colocada en la letra de cambio 01-* es el fijado por la ley (art. 1617 y 2232 del C.C.) en donde se estipuló como presunción y se fijó en el 6% anual.

“Improcedencia del cobro de intereses de plazo equivalentes al bancario corriente, respecto del capital representado en la letra de cambio 02, por 80 millones de pesos”. Sostuvo que, en este título valor sí se pactaron intereses de plazo, pero no a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, sino la equivalente al interés legal, (6% anual).

NOTA ACLARATORIA: Por auto de 25 de septiembre de 2019, se aceptó el desistimiento de la ejecución respecto del señor José Ana García Barry, por lo que el proceso continuó únicamente contra Edgar Bejarano García (hoy apelante).

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. Con ella se desestimaron todas las excepciones propuestas y se ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Sostuvo el fallador que, el opositor reconoció que el negocio causal que dio origen a las letras correspondió a un contrato de mutuo celebrado entre el señor Bejarano García y García Barry; que consta en el dorso de ambos títulos que los mismos fueron endosados al ejecutante el 1 de abril del año 2015, un día antes del vencimiento y no con posterioridad; que así lo corroboró el endosante en declaración que absolvió en audiencia pública. Precisó que, en esas condiciones, las excepciones que se plantean en contra del endosante son inoponibles al endosatario (ejecutante).

Agregó que no se probó que ninguna de las sumas capitales incorporadas a los títulos han sido sufragadas al señor Avellaneda Blanco; que el opositor Bejarano García se esforzó en demostrar que pagó (en octubre de 2015) a García Barry, no al hoy ejecutante, legítimo tenedor, de quien no se acreditó, ni se planteó en la excepciones de fondo, que actuara de mala fe; que de manera contradictoria, García Bejarano radicó el 24 de enero de 2019 “propuesta de pago” ante el juzgado, lo cual riñe con las reglas de la experiencia, pues nadie ofrece solventar una deuda inexistente.

Adicionó que el pago que por intermedio de Víctor Manuel Chávez Peña se habría hecho a García Barry, concernía a una venta de ganado, y no al contrato de mutuo subyacente a la emisión de las dos letras de cambio; que ese desembolso (de \$200'000.000) superaba, en mucho, lo adeudado por Bejarano García; que no aparece en los títulos valores anotación referente al pago de capital, intereses, abonos, ni así consta en documento separado, y que, resulta inverosímil que tampoco se haya exigido la devolución de los cartulares, un recibo o un comprobante, máxime cuando el desembolso no lo habría efectuado directamente el deudor cambiario.

Frente a las excepciones con las que se intentó desconocer los intereses reclamados, adicionó el mismo sentenciador que girador y girado pactaron intereses “legales”, debiéndose tener como tales a los “legales comerciales” del artículo 884 del Código de Comercio, por cuya virtud, a falta de convenio en contrario, se entenderán pactados el interés bancario corriente en los remuneratorios y 1.5 veces el interés bancario corriente en los moratorios, más aún, si se tiene en cuenta la calidad de comerciantes de los suscriptores, la onerosidad en materia comercial, el mutuo celebrado y la naturaleza del acto realizado.

4. LA APELACIÓN. El señor Bejarano García, único apelante, insistió en la prosperidad de las excepciones de “pago total de la obligación” y “cobro de lo no debido”, dejando de lado sus reclamos iniciales frente al rubro de intereses (remuneratorios y moratorios).

Alegó lo siguiente:

4.1 Insistió en que, pese a que recibió el pago total del importe de los cartulares, el señor García Barry no restituyó los títulos al girador, ni expidió comprobante de pago, ni anotó en los cartulares la cancelación de la obligación cambiaria; que tampoco le comunicó al hoy apelante sobre la verificación del endoso hecho a la parte actora; que hizo coincidir la fechas para endosar los títulos a fin de que encajaran según conviniera a García Barry; que los cartulares fueron endosados después del vencimiento (art. 660 del C. Co.), razón por la cual eran oponibles al ejecutante las excepciones que se pudieran plantear frente al endosante y que el juez no reparó en la contradicción en que incurrió García Barry (ya como testigo) al afirmar que había endosado a César Augusto Avellaneda Blanco (endosatario) porque “me debía un dinero y no lo tenía en el momento” por lo que tomó la “decisión de endosarle las letras para que él las ejecutara”.

4.2 De otro lado, puso de presente que el señor Avellaneda Blanco no le comunicó que había recibido en endoso las letras de cambio, ni lo requirió para que honrara la obligación; que de manera simulada ejecutó a García Barry, para luego desistir de la acción contra el endosante, y posibilitar así un provecho económico indebido.

4.3 Afirmó que el sentenciador no dio credibilidad a la declaración de parte que absolvió el ejecutado, y que él, el señor Bejarano García “se equivocó depositando su

confianza en su paisano y amigo José Ana García”; que “por buena fe, costumbre e ingenuidad” y pese a que solventó en su totalidad lo adeudado, no exigió constancia de pago, ni devolución de los títulos; que pensó que la palabra se respetaba como en otrora y que tuvo mala suerte en su defensa técnica, por lo cual le propuso a la parte ejecutante un arreglo no obstante que la obligación ya estaba sufragada.

4.4 Alegó que el testigo Víctor Manuel Chávez Peña relató en forma clara y concisa que, en nombre del girado, entregó en efectivo \$200'000.000 al girador; que fue tratado de mentiroso por el ejecutante y que el despacho ignoró la “importancia, validez y autenticidad” de la versión del testigo, sin razón legal alguna.

4.5 Lamentó que no se le hubiera permitido interpelar a su contraparte en la oportunidad en que lo interrogó la juzgadora, pues ello era factible esto de conformidad con el C.G. P. (art. 170 y 371). y “sin que se requiera haber solicitado o no la práctica de tal prueba”.

4.6 Por último, manifestó que con motivo de detentar los señores Avellaneda Blanco y García Barray la calidad de comerciantes, era ostensible que una persona con amplio conocimiento en el cobro ejecutivo de letras de cambio “les asesoró y creó toda esta trama procesal con el único propósito de obtener un provecho económico para todos”.

CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, la Sala anuncia que confirmará el fallo de primera instancia, por cuanto, los elementos probatorios que invocó la apelante en su intento de hacer exitosas sus excepciones de “cobro de lo no debido y pago de la obligación”, apenas constituyen débiles indicios que nada tienen que hacer frente al principio de literalidad y al vigor cambiarios inherente a los cartulares que soportan la ejecución, a lo que se suma que la apelante no insistió en sacar adelante su inicial queja en torno a la naturaleza y rata de los intereses de plazo y de mora que se cobran.

A desarrollar los anteriores asertos se destinarán las siguientes consideraciones.

1. Ya se dijo que, al formular sus reparos concretos contra el fallo de primera instancia (que es la oportunidad en que, conforme al artículo 328 del C. G. del P., la parte apelante ha de delimitar los aspectos sobre los que habrá de centrar su atención el juez de la alzada), el ejecutado no reprochó –explícita o implícitamente- la determinación tomada en la sentencia de primera instancia en torno a la continuidad de la ejecución por los intereses remuneratorios y moratorios de las sumas capitales incorporadas a los pagarés de marras, razón por la cual, dichos temas no pueden ser materia de modificación por parte del Tribunal, máxime si se toma en consideración que, por haberse calculado esos intereses remuneratorios y moratorios sobre las

pautas supletorias que consagra el ordenamiento jurídico (art. 111 de la Ley 510 de 1999), no hay forma de deducir cobro excesivo alguno.

2. En lo que sí insistió el apelante, fue en que debían prosperar sus excepciones de “pago total de la obligación” y “cobro de lo no debido”, soportadas, ambas defensas, en que se probó que el importe total de los títulos que apoyan la ejecución fue recibido por el señor García Barry y que este los recibió, mediante endoso verificado con posterioridad al vencimiento de los cartulares, razón por la cual era oponible al ejecutante el pago liberatorio.

Por ello, conviene memorar ahora que, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (así lo prevén los arts. 244 y 261, C. G. del P.). Por ende, si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, la misma habría de absolverse en contra de la parte ejecutada, a quien incumbía probar el sustrato fáctico de su oposición.

Por supuesto, como quiera que la ejecución la soportan dos letras de cambio, cuya autenticidad y contenido -salvo la fecha de endoso- no puso en tela de juicio el ejecutado, es incontrastable que sobre él recaía la carga de probar el sustrato fáctico de sus defensas de cobro de lo no debido y pago total de la obligación (art.167 CGP), por manera que, de no satisfacer ese gravamen procesal ha de redundar en el fracaso de sus defensas perentorias.

Con los antedichos propósitos, la apelación se enfiló a cuestionar **i)** las actuaciones del señor García Barry junto con su testimonio y la anunciada realización del endoso posterior al vencimiento; **ii)** los actos del ejecutante, aunados al desistimiento de la demanda ejecutiva frente a García Barry; **iii)** la falta de valoración de la declaración de parte del ejecutado Bejarano García; **iv)** la indebida valoración del testimonio del señor Chávez Peña y **vi)** que, a juicio del apelante, hay un entramado entre el ejecutante y el señor García Barry para obtener un torticero provecho económico.

De esa exposición conjetural, es claro que el inconforme no refiere la existencia concreta de algún documento -tampoco confesión- que respaldara su dicho en lo que concierne a cualquiera de los dos temas cruciales que retomó en su alzada: a) que pagó el importe total de las letras al señor García Barry (inicial beneficiario de los títulos, quien los endosó al ejecutante) y b) que al demandante le fueron transferidos los cartulares después de la fecha de vencimiento de esos cartulares, razón por la cual le sería oponible el pago total que dijo haber hecho la opositora al endosante en propiedad.

3. Entonces, como a nadie le es dado hacer de su propio dicho una prueba, pues ello iría en abierta contravía con el principio que consagra el artículo 167 del C. G. del P., se tiene que no hay forma de darle credibilidad a la versión ofrecida por el mismo ejecutado, tanto en su escrito de excepciones como en su memorial de apelación, en punto a que la fecha de verificación de los endosos no es la que figura en los cartulares, sino otra distinta, para de ahí deducir la oponibilidad de un pago que, ni de lejos se ve refrendado por la foliatura.

Deviene de la literalidad de los títulos valores base de la ejecución que el día 1º de abril de 2015, se verificó el endoso en propiedad a favor del señor Avellaneda Blanco (fl. 53 PDF 02Cuaderno) quien, de tal manera se constituyó en legítimo tenedor de las letras de cambio 01 y 02, transmitidas conforme a su ley de circulación.

A lo dicho se añade que en las versiones que rindieron ante el juez de primera instancia, endosante y endosatario manifestaron haber impuesto su firma y recibido los títulos en la fecha allí establecida.

En últimas, se tiene que el hoy apelante no satisfizo la carga de la prueba que pesaba en su contra y que, en consecuencia, la excepción de pago total de las obligaciones atinentes al negocio causal celebrado entre el señor García Barray y Bejarano García, que dieron origen al otorgamiento de los títulos valores, no producen efectos respecto del actual legítimo tenedor, en virtud del principio de autonomía (art. 627 C. Co.).

Por lo demás, obsérvese que en los títulos no consta pago total o parcial de su importe, cual en principio lo manda el artículo 784 (n. 7) del estatuto mercantil.

4. En lo tocante con la prueba del pago, el Tribunal destaca que, en ninguna de sus intervenciones, el demandado planteó que el pago (total o parcial) del importe de los cartulares, lo hubiera hecho al ejecutante (endosatario en propiedad).

Tampoco en el decurso del proceso, ni el demandante César Augusto Avellaneda Blanco, ni el endosante García Barray, admitieron haber recibo desembolso alguno imputable a lo que en esta ejecución interesa.

A folios brilla por su ausencia recibo de pago, ni su verificación consta en el cuerpo de los cartulares, y estos no fueron restituidos al ejecutado, como es de esperar en esta suerte de situaciones, omisiones que, desde luego, no pueden favorecer al deudor sobre quien pesa la carga probatoria tantas veces mencionada.

Sobre el tema, memórese que **“el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título. Sin**

embargo, la posesión de este hará presumir el pago” (art. 877 del estatuto mercantil).

En ese escenario queda ciertamente debilitado el testimonio de Victor Manuel Chávez Peña, puesto que, acorde con el ordenamiento jurídico (art. 225 del C.G. del P.) al indicar que, “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**”.

Tal “indicio grave” cobra en este caso mayor relevancia si se tiene en cuenta la calidad de comerciante tanto del testigo, como del ejecutado, lo cual ciertamente no excusa que se haya dejado de proceder como lo autoriza el artículo 624, *ibidem*, a cuyo tenor, “el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague salvo** que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor **anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente**”.

En ese entendido, adicional a lo atrás anotado, al apelante en nada aprovechan los relatos del señor Chávez Peña quien, por lo demás manifestó, haber entregado “\$200.000.000” ¹ -suma que corresponde al doble del capital que se cobra en esta ejecución- a García Barray, que según le explicó el mismo apelante al testigo, correspondía a un “negocio de ganado” que “tenían” el girador y beneficiario de las letras de cambio.

Ha de añadirse que, en la audiencia del art. 372 del C.G. del P., Bejarano García reconoció, por un lado, haber autorizado a su apoderado para presentar durante el proceso una “propuesta de pago”² y por otro, que el negocio subyacente a las letras de cambio correspondía a un “préstamo”³ o mutuo y no a una obligación originada por la venta de ganado, mientras que el testigo Chávez Peña se refirió a una cantidad muy diferente a la consignada en ambas letras (capital total de \$100.000.000).

5. Tampoco son de recibo las alegaciones del apelante, según las cuales se “equivocó” en tanto que depositó su confianza en el señor García Barray, quien por su buena fe e ingenuidad no exigió constancia de pago ni devolución de los títulos, al igual que la precaria asesoría jurídica que el opositor habría recibido.

Lo anterior, porque en virtud del principio general del derecho *nemo propiam turpitudinem allegans potest*, “nadie podrá alegar ante la justicia sus propias **faltas** o actos ilícitos cometidos con el fin de perjudicar a otro”⁴ o **“para derivar de ella algún**

¹ Carpeta 01Cuaderno principal, VIDEO “15Audiencia21septiembre2020.mp4” min: 41:50

² Carpeta 01Cuaderno principal, Video “07Audiencia24Agosto2020.mp4” min 49:00

³ Carpeta 01Cuaderno principal, Video “07Audiencia24Agosto2020.mp4” 1 hora y 08 minutos (1:08:00)

⁴ DERECHO CIVIL, TOMO I, PARTE GENERAL Y PERSONAS. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis, año 2016. Décimo cuarta edición, pág. 280 y 281.

beneficio”⁵, razón suficiente para que de su declaración de parte no se desprenda - *como se intentó hacer ver* -, en su beneficio, manifestaciones que puedan aprovecharle para el éxito de sus excepciones.

Frente a la contundencia de las argumentaciones contenidas en las consideraciones 3 y 4, en torno a los dos aspectos importantes del debate (fecha del endoso de las letras de cambio, al ejecutante y pago de la obligación), emerge la debilidad de los vagos indicios a los que aludió también el apelante: la ausencia de comunicación del endoso o presentación para el pago, al obligado cambiario; la suspicacia que a la opositora despertó el hecho de haberse liberado de la ejecución al señor García Barray, al igual que una imprecisión de este al pronunciarse sobre los hechos que justificaron el endoso, al señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez, o que este último figure como ejecutante en otros procesos judiciales.

6. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 23 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por César Augusto Avellaneda Blanco contra Edgar Bejarano García.

Costas de segunda instancia a cargo de la ejecutada. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

⁵ Corte Constitucional, sent. C – 083 de 1 de marzo de 1995, exp. D-665.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b677087cd9602a60ec54dd7bb85e10608ab747635525023cf5a7f235fa8f4a

Documento generado en 16/06/2021 08:07:18 p. m.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170056700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 16 de junio de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 111** hoy 03 de agosto de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-567

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Lun 19/07/2021 11:16 AM



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Lun 19/07/2021 11:12 AM

JS

Jonathan Silva <
jssilvav@gmail.
com>

Lun 19/07/2021

8:56 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Respuesta al requerimien...

113 KB



2 archivos adjuntos (287 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día Doctores Juzgado 11 del Circuito de Bogotá,

adjunto les envío oficio de respuesta al requerimiento del auto de fecha 19 de julio del año en curso, también envío soporte del correo enviado al abogado demandante en el proceso principal.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Jonathan Silva



Jonathan Silva <jssilvav@gmail.com>

Contentación demanda - Proceso 2020-098

Jonathan Silva <jssilvav@gmail.com>
Para: lcortesab@yahoo.com

19 de julio de 2021, 8:00

Buen día Doctor Cortes,

A fin de dar continuidad al proceso de referencia, me permito reenviarle el correo de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se dió contestación de la demanda deprecada por su representada Monica Hoyos, contra el señor Alejandro Leiva.

Cordialmente,

Jonathan Silva

[El texto citado está oculto]

--

Buen día,

Cordialmente,

Jonathan Silva

----- Mensaje reenviado -----

From: alejandro leiva rubio <alejoley@hotmail.com>

To: Jonathan Silva <jssilvav@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 12 Nov 2020 00:38:29 +0000

Subject: Fw: Estado de cuenta administracion

Jhonny hola

este es el correo enviado por la administracion el dia 27 de noviembre (ellos se pasaron el 29 , nos pidieron las llaves el 21 y el 29 tenian el trasteo en porteria). Como puedes ver el extracto enviado directamente por la administracion NUNCA menciona un cobro adicional por ningun motivo, el cobro juridico que despues el administrador informa, lo sabemos cuando se pasan el 29.

From: Alandra Conjunto Residencial <admonalandracr@hotmail.com>

Sent: Tuesday, November 27, 2018 5:46 PM

To: alejandro leiva rubio <alejoley@hotmail.com>

Subject: Estado de cuenta.

Buena tarde.

Con gusto le envié el estado de cuenta de su casa 23a Etapa 4.

Recuerde que la cuota extra-ordinaria se realiza en el Banco Av Villas Cuenta # 07507271-0.

El excedente se consigna en la cuenta del Banco Av Villas Cuenta # 08007498-2

Adjunto Extracto.

Cordialmente.
Juan Francisco Martínez Pineda.
Administrador
Alandra Conjunto Residencial

9 adjuntos

CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVO VERBAL - ALEJANDRO LEIVA.docx.pdf
208K



4. Gmail Autorizacion ingreso casa 23a.pdf
79K



5. Correo requerimiento pago.pdf
90K



Extracto Etapa 4 casa 23a.docx
230K



1. Estado de cuenta administracion.eml
328K



1. Estado de cuenta.pdf
145K



6.Adjunto correo requerimiento pago.pdf
490K



2. Extracto Etapa 4 casa 23a.docx
230K



3. CertificadosPDf.pdf
194K

Señor(es):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL No. 2020-098
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA HOYOS GUERRERO
DEMANDADO: ALEJANDRO LEIVA RUBIO.

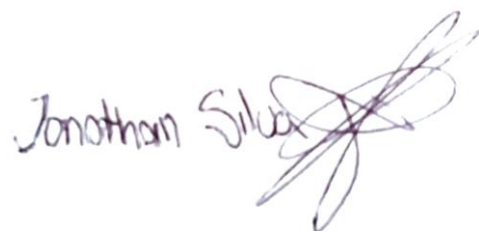
ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2021.

JONNATHAN STEEK SILVA VILLARRAGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.094.533 de Bogotá, en mi calidad de apoderado Judicial del señor **ALEJANDRO LEIVA RUBIO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Envigado - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.388, respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por error, omití enviar el correo con la contestación de la demanda al correo lcortesab@yahoo.com, a fin de subsanar dicho desliz, el día 19 de julio de 2021, renvié a la dirección de correo del abogado demandante, el e-mail enviado el día 11 de diciembre de 2021¹ junto con todos los adjuntos contenidos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 y enmendar este yerro.

Adjunto copia del certificado de envío en formato PDF, nominado "Gmail - Contentación demanda - Proceso 2020-098"

Agradezco su atención.

Atentamente,



JONNATHAN SILVA VILLARRAGA
C.C. No. 80.894.533
T.P. No. 337900 C.S. de la J.

¹ Anexo No 1 "Gmail - Contentación demanda - Proceso 2020-098"

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Lun 19/07/2021 11:56 AM

OG

octavio torres g

arcia <asesoria

s_jtc@yahoo.es

>

Lun 19/07/2021

9:31 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



SUSTITUCION DE PODER...

78 KB



Reciban un cordial saludo,

Acorde a lo dispuesto por por el decreto 806 de 2020, en su articulo 5, y el mandato a mi conferido en el documento adjunto, remito sustitución de poder para que me sea por favor reconocida personería jurídica dentro del proceso de referencia y pueda ejercer mi función acorde al mandato.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA

Gerente General

Asesorías Integrales JTC S.A.S

CEL: 310 8146162

TEL: 7 02 9348 - 7 03 9297

Señor(es):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL No. 2020-098
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA HOYOS GUERRERO
DEMANDADO: ALEJANDRO LEIVA RUBIO.

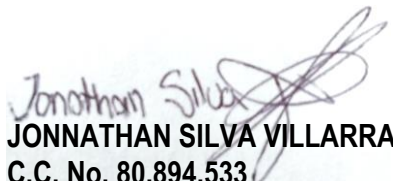
ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

JONNATHAN STEEK SILVA VILLARRAGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.094.533 de Bogotá, en mi calidad de apoderado Judicial del señor **ALEJANDRO LEIVA RUBIO**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Envigado - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.388, respetuosamente me dirijo ante ustedes; con el fin de manifestarle que sustituyo el poder a mi conferido al Doctor **JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 7.306.030 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 223.457 del C.S. de la J., para que continúe la representación del señor ALEJANDRO LEIVA RUBIO, dentro del proceso de la referencia y en la demanda de reconvención deprecada.

El Doctor **JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA** cuenta con las mismas facultades a mi conferidas, reservándome la facultad de **REASUMIR** el mandato a mi conferido en cualquier momento.

Sírvase señor Juez reconocerle al Doctor **JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA**, personería para actuar como apoderado del señor Leiva Rubio, en los mismos términos del mandato conferido.

Atentamente,



JONNATHAN SILVA VILLARRAGA
C.C. No. 80.894.533
T.P. No. 337900 C.S. de la J.

Acepto,



JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA
C.C. No. 7.306.030 de Chiquinquirá
T.P.No.223.457 del C.S.J.

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 26/07/2021 4:49 PM

OG

octavio torres
garcia <aseso
rias_jtc@yaho
o.es>

Lun 26/07/2021

4:21 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Boç



Descorrer traslado de ex...

156 KB



Reciban un cordial saludo,

Me permito enviar adjunto documento, a fin de descorrer el traslado de excepciones propuestas por mi contraparte, dentro del proceso de referencia.

agradezco de antemano su trámite y atención.

Cordialmente,

JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA
Gerente General
Asesorías Integrales JTC S.A.S
CEL: 310 8146162
TEL: 7 02 9348 - 7 03 9297

Señor(es):

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL No. 2020-098

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA HOYOS GUERRERO

DEMANDADO: ALEJANDRO LEIVA RUBIO.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 7.306.355 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 223.457 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado Judicial del señor ALEJANDRO LEIVA RUBIO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Envigado - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.716.388, respetuosamente me dirijo a usted, estando en término legal concedido para ello, para descorrer el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentadas por la parte Demandada en la presente acción, lo cual realizo en los siguientes términos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. En cuanto a la excepción propuesta, nominada: Incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del vendedor.

En cuanto esta excepción declarada por la parte Demandada, deberá declararse infundada y no probada, ya que carece de fundamento probatorio para así afirmarse, siendo así que el abogado de la parte demandada en reconvención, afirma que sus representados "CUMPLIERON en su totalidad con las cuotas pactadas en la promesa de compraventa" suscrita, lo cual es falso. Nótese su incoherencia, en que seguidamente afirma "excepto la última" siendo errónea su redacción a fin de confundir a los operadores de administración de justicia en su propio beneficio.

Lo que si queda claro y se extrae, es que el Señor RONALD y la Señora MONICA, no cumplieron con la última cuota de pago, obligación fijada en el contrato de compraventa así:

4. El saldo restante, de \$100.000.000 (cien millones de pesos) serán pagados por los promitentes compradores, de acuerdo al crédito ya confirmado y autorizado por el banco DAVIVIENDA, con cheque de gerencia a nombre de **ALEJANDRO LEIVA RUBIO**.

Ahora bien, en forma descarada, seguidamente el abogado defensor, indica que mi poderdante el Señor LEIVA, tiene la culpa de que los demandados en reconvención no le hubieran pagado los cien millones de pesos acordados, haciendo aseveraciones falsas y malintencionadas.

En primer lugar, los aquí demandados, siempre estuvieron enterados del gravamen que recaía sobre la propiedad, esto es la afectación a vivienda familiar, el cual no saca la propiedad del comercio y se acordó en forma verbal entre las partes que el mismo se levantaría una pagada la totalidad fijada por el bien.

Segundo, Es cierto que a la fecha en que los aquí demandados hicieron el trasteo de sus pertenencias, aun se debía cuotas de administración más se resalta que, el trasteo no se hizo el día acordado sino varios días antes de la fecha fijada, es decir el trasteo, tomó por sorpresa a mi prohijado. Téngase por favor en cuenta, que ni la Señora MÓNICA ni el Señor RONALD dieron aviso del trasteo a mi prohijado, sino que él se enteró cuando le llamaron de la portería del conjunto a ver si el daba su aval para ingresar. Esta circunstancia, cogió por sorpresa a mi prohijado, sin embargo, nótese la buena voluntad

del Señor LEIVA quien, a pesar de encontrarse en una ciudad distinta, gestionó todo en debida forma la aprobación del ingreso del trasteo y el pago de las cuotas atrasadas, a fin de solventar la problemática presentada ajena su voluntad.

Ahora bien, frente a la enunciación que hace, indicando que el Señor LEIVA, “nunca volvió a dar la cara para firmar las escrituras”, es totalmente falsa, pues en varias ocasiones intentó comunicarse vía, celular, WhatsApp y correo electrónico y fue la Señora Mónica quien no le respondió. Recordemos que ella es la que le debe CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a mi prohijado, y en forma muy probable a razón de no contar con la solvencia es su falta de interés.

2. En cuanto a la excepción propuesta, nominada: Mala fe del vendedor.

En primer lugar, en palabras de la Corte Constitucional, la mala fe “es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”¹.

Bajo esa perspectiva, cabe preguntarnos, ¿existe mala fe al prometer un bien que tiene afectación a vivienda familiar y pasivo en las cuotas de administración?

El patrimonio de familia es una figura jurídica que convierte al inmueble en inembargable, es decir, no puede ser secuestrado ni embargado, más no lo saca del comercio, en otras palabras es nomotético prometerlo en venta, pues la misma figura se puede levantar antes de hacer el traspaso, traído al caso, el Señor ALEJANDRO LEIVA, prometió el bien y su respectivo traspaso, sin embargo, se acordó entre las partes que primero se pagaría la totalidad del dinero prometido por la casa y ahí si luego se firmaban las escrituras para el traspaso y a razón que la Señora MÓNICA y el Señor RONALD incumplieron con el pago, no es dado que el Señor LEIVA, cancele el patrimonio de familia y les haga el traspaso de la propiedad, pues no se han completado los requisitos acordados para ello.

Frente al pago de las cuotas atrasadas en la administración del conjunto, tampoco era impedimento para vender la propiedad, por lo que es inexactitud la apreciación el abogado de la demandada en reconvencción, pues la mala fe debe probarse y no solo enunciarse como mal lo hace.

Ahora bien, seguidamente, en forma malintencionada, intenta justificar el no pago de la última cuota fijada indicando: “con ese arsenal de anomalías e incumplimientos donde no se tenía garantías” ... “no le cancelaron el dinero restante”, No se que clase de garantías exige el togado, pues el objeto prometido, cuyo era el bien inmueble, fue entregado en debida forma y hasta hoy día continúa siendo habitado por la Señora Mónica y su familia, hecho que deberá valorarse al momento de emitir un fallo.

Finalmente, el último acápite de esta excepción, indica, que mi representado no tuvo ni la más mínima intención de conciliar, sin allegar prueba siquiera sumaria ello, faltando a la verdad, pues mi prohijado intentó cobrar la deuda en varias, ocasiones (como cualquiera lo haríamos), más siempre fue la Señora MÓNICA y El Señor RONALD, quienes burlaron su confianza.

Del análisis anterior, se resalta que el Señor ALEJANDRO LEIVA, actuó en debida forma, prueba de ello es que no se opuso a la entrega del bien inmueble, sino que a pesar que se hizo antes de lo acordado, prestó el soporte necesario, para que la entrega se hiciera en debida forma y así se hizo. Por tanto, no hay cabida a alegar mala fe, cuando no se allega prueba siquiera sumaria para ello.

3. En cuanto a la excepción propuesta, nominada: Incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del vendedor.

Esta excepción deberá declararse infundada y no probada, ya que carece de fundamento probatorio para así afirmarse. Se resalta que el abogado de los demandados, afirma que sus representados no

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Relatoría. Sentencia C544 de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consultado en línea a través de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-5>

han pagado la última cuota acordada y viven actualmente en la propiedad, lo cual solicito sea tomado como confesión de los hechos enunciados.

Como se probará a lo largo del proceso, el Señor Leiva incluso incurrió en diversos gastos, que no debieran estar a su cargo, (incluso algunos a conveniencia de la demandada, quien deseaba remodelar la casa a costas de mi prohijado) todo a fin, que la Señora MÓNICA y el Señor RONALD estuvieran a gusto con la casa que compró y fue ella

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jorge Octavio Torres García', written over a light blue horizontal line.

JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA

C.C. No. 7.306.030 de Chiquinquirá

T.P.No.223.457 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200009800 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial, y efectuado lo ordenado en proveído del nueve de julio de 2021, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, la demandante principal guardó silencio y la demandante en reconvención descorrió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

De otro parte, se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Octavio Torres García como representante judicial sustituto del señor Alejandro Leiva Rubio, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 111** hoy 03 de agosto de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-098